



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, enero veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria - Licencia Judicial Venta de Bien de Adolescente
INTERESADA: Dina Juliana Rivera David
ADOLESCENTE: Daniel Muñetón Osorno
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00013-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 57
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con todos los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Dina Juliana Rivera David, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Licencia Judicial para Venta de Bien propiedad del adolescente Daniel Muñetón Osorno.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, contenidas en el CGP, encontramos que este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Allegará poder dirigido al juez de conocimiento con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 que reza:

"...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...". Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas intencional.

2) Se servirá aportar los documentos pertinentes que permitan acreditar la calidad de madre y representante legal de la solicitante respecto al adolescente, dado que los apellidos de la actora no coinciden con los que reposan en el registro civil de nacimiento del adolescente.

3) Deberá allegar copia del folio de registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad del adolescente con la debida corrección de su apellido, conforme al apellido de la actora.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4) Deberá complementar el acápite de pruebas con los datos completos de dos personas no familiares conocedoras de los hechos de la demanda y que puedan ser citados a declarar en calidad testigos.

5) Se servirá arrimar certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto del litigio y del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-371677.

6) Deberá allegar recibo de pago de impuesto predial correspondiente al año 2022.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

Así entonces, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Edison Alberto Gil Hernández con TP 293.168 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89e3db12edab193e522384e1d690cb194fab190cdd760eb033e4caa74ff6234**

Documento generado en 23/01/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>